

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Representación Parlamentaria, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 164 párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de febrero de 1994, los entonces integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por mayoría de tres votos contra dos, resolvieron la denuncia de contradicción de tesis 5/92, que se suscitó por la divergencia en los criterios sustentados por los magistrados integrantes de dos tribunales colegiados con residencia en Puebla. El tema que motivó la discrepancia: violación entre cónyuges.

Uno de los tribunales sostuvo la imposibilidad de que se configure el tipo penal del delito de violación, pues entre los esposos existe la obligación del débito carnal y para el caso de que la cópula se obtuviera empleando violencia física o moral, tal conducta daría lugar a una causal de divorcio y a responsabilidad penal por el ilícito que la violencia pudiera generar.

El diverso tribunal contendiente consideró que basta que la cópula se imponga a través de la violencia física o moral para que se configure el delito de violación, pues si bien entre cónyuges existe la obligación del débito carnal y de perpetuar la especie, no es posible cumplir con violencia; así también concluyó que el desconocimiento de ese derecho daría lugar a demandar la disolución del vínculo matrimonial.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si entre los fines del

matrimonio se encuentra la procreación, resulta lógico que los cónyuges accedan a la relación sexual normal, entendida como la introducción del pene en la vagina porque sólo a este tipo de relación se comprometieron; y si la cópula se impone con violencia, tal conducta daría lugar a la comisión del ilícito de ejercicio indebido del propio derecho o al delito que la violencia genere en la víctima, pero no al de violación.

El 30 de noviembre de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la modificación de la jurisprudencia 10/94, toda vez que un tribunal colegiado en materia penal del Segundo Circuito lo solicitó, aduciendo entre, otras razones, discriminación por razón de género.

De esta forma, los ministros de la Primera Sala desecharon los criterios que desestimaban la violación en esas circunstancias y que establecían que sólo se llevaba a cabo el ejercicio indebido de un derecho.

Tras los análisis correspondientes, los ministros concluyeron que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos (sean físicos o morales), queda debidamente integrado el delito de violación.

De acuerdo con los ministros, la anterior jurisprudencia atentaba contra la libre determinación de las personas para ejercer su sexualidad. Por ello, estimaron, además, que se fundamentaba en el concepto del ejercicio indebido del propio derecho, utilizado para aquel que realiza dicha conducta con la intención de perjudicar a un tercero, que es un derecho generalmente vinculado a la propiedad y, por lo tanto, no puede ser aplicado de manera general.

De igual manera, nuestro máximo tribunal, el pasado 07 de septiembre de 2021, en la resolución 148/2017, reconoció la autonomía sexual de las mujeres al invalidar que exista una pena menor para el delito de violación sexual si la conducta ilícita la comete el cónyuge, concubino o la pareja de la víctima.

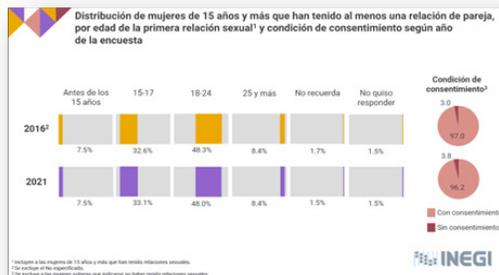
El proyecto de resolución, elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales, propuso pronunciarse al respecto para declarar la inconstitucionalidad de castigar con penas menores la violación sexual en el matrimonio o el concubinato, en comparación con la violación sexual o genérica. Con esta resolución se deja claro que no hay excusa para minimizar la sanción de los delitos sexuales cuando existe una relación de pareja entre las partes.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

(ENDIREH) 2021, practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más, por ámbito, la violencia en la pareja ocupa el segundo lugar de los casos en el país, con un 39.9% de las mujeres que la han experimentado.



De las mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, del año 2016 al 2021, se han incrementado los casos de relaciones sexuales sin consentimiento en el país, pasando del 3.0% al 3.8% en tan solo 5 años, tal y como se muestra a continuación:



Desde el año 2006 al 2021, ha disminuido en México la prevalencia de violencia de la pareja contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación actual o última que tuvo, acorde a los datos de la encuesta ENDIREH 2021.

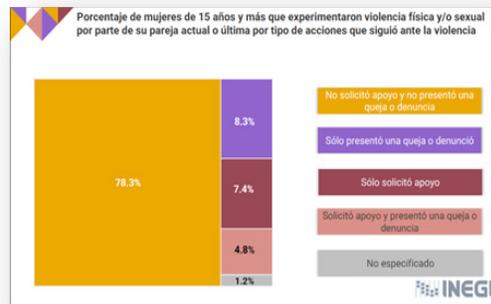


Pero en contraposición del indicador nacional, en el estado de Michoacán nos encontramos en la posición octava de las 32 entidades federativas con

mayor prevalencia de violencia de la pareja contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación actual o última, con un 42.6%, siendo los estados de Guerrero (47.6%), Hidalgo (45.6%) y Yucatán (45.1%) los que tienen un mayor índice de violencia.



Pero lo más grave de la violencia de pareja de la que son víctimas las mujeres en nuestro país, es que el 78.3% de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última, no solicitaron apoyo y no presentaron una queja o denuncia, quedando impune el delito del que fueron objeto, de ahí que se requiere que sea perseguido de oficio en nuestro estado.



Por este último problema de impunidad debido a la falta de querellas, es que consideramos que válidamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera señalado que no es válido que actualmente la violación sexual dentro del matrimonio o la vida en pareja sólo se persiga por querrella, es decir, por denuncia de la víctima, como actualmente se establece en nuestro país y en nuestro estado, e incluso el Código Penal Federal. A decir del ministro Aguilar Morales, perseguir este delito por querrella es interpretar que no hay un interés general y público en sancionar esas conductas.

A este argumento se adhirió el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien expuso que la querrella en estos casos consolida los estereotipos de abuso y de violencia intrafamiliar.

Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan. La equidad de género es fundamento imprescindible en la construcción de las condiciones esenciales para el desenvolvimiento de la mujer en sociedad; de ahí que los poderes judiciales deben organizar sus estructuras y políticas públicas con la firme convicción de eliminar cualquier barrera que imposibilite o dificulte el acceso de éstas a la impartición de justicia.

En México el 72.3% de las mujeres y el 60.2% de hombres se sienten inseguros en su ciudad y de ahí el 20% de las mujeres se sienten inseguras en su propia casa, los datos a su vez señalaron que el 10.8% del total de delitos cometidos contra mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres solo representan un 0.8%; para las mujeres los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar que para los hombres se ubican en la novena posición.

Para el logro de una convivencia armónica en sociedad, es indispensable que el Estado genere una serie de elementos que redunden en beneficios económicos, laborales, de seguridad y servicios públicos que satisfagan las necesidades de sus gobernados. Hasta hace poco, la mayoría de los beneficios incidían en el género masculino, dado el contexto social que imperaba, donde la mujer estaba confinada socialmente a las labores domésticas. Afortunadamente, las políticas de género se han expandido a nivel mundial, y México no es la excepción; sin embargo, todavía existen serias desventajas para la mujer en todos los ámbitos sociales. Aún están presentes la marginación, el sometimiento, las condiciones laborales desiguales, entre otras.

Garantizar a las mujeres el acceso real a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos humanos y fundamentales únicamente se obtendrá si se concientiza y capacita a los servidores públicos judiciales, iniciando por los juzgadores, quienes con nueva apertura y sensibilidad habrán de percibir las necesidades de las usuarias del sistema judicial. Para el logro de los objetivos, las políticas públicas en la impartición de justicia deben atender prioritariamente a las formas de violencia contra la mujer, pensiones alimenticias y a las condiciones laborales en igualdad. La planeación de los recursos, la divulgación de los derechos femeninos y la capacitación del personal que interactúa en las diversas áreas de justicia son prioritarias.

En este orden de ideas, como cualquier derecho, el relativo a copular encuentra límites en derechos subjetivos públicos que salvaguarda la Constitución

al consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, así como la libertad en tanto cualidad esencial del ser humano, que no puede ser coartada a menos que afecte la libertad de otro.

Lo que acontece en el tema que abordamos, pues al constreñir la voluntad de la mujer se vulnera esa libertad, derecho fundamental de la autonomía personal. Más aún, considerar que tal supuesto no constituye el delito de violación, por el simple hecho de que los sujetos activo y pasivo sean consortes, lleva aparejado el trastocar no sólo los fines del matrimonio, dado que el vínculo conyugal no autoriza a ejecutar actos violentos contra alguno de ellos, sino el principio de igualdad, porque si varón y mujer son iguales ante la ley, no se justifica que se discrimine a la mujer casada; además del principio de legalidad, pues si el tipo penal dispone que al que imponga la cópula a persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral, comete el delito de violación, no habría que distinguir que entre agresor y víctima medie el vínculo matrimonial, toda vez que el bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual y el consentimiento que los cónyuges otorgaron al contraer matrimonio no implica un consentimiento único y absoluto para el débito carnal, que impida el libre ejercicio de ese derecho; esto es, la posibilidad de acceder o negarse a la relación sexual, pues cada relación debe ir acompañada del consentimiento expreso o tácito. Vencer, a través de la violencia física, la voluntad de la esposa es vulnerar el bien jurídico protegido y por ende se configura el ilícito de violación.

Bajo el mismo entendimiento y apreciación de la problemática sostenido en el apartado que antecede, la invalidez debe hacerse extensiva en relación con la formula legislativa prevista en el tercer párrafo del artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán, es decir, aquella que expresa que se trata de un delito que se perseguirá por querrela. Esto es así, porque el mismo criterio arbitrario por virtud del cual estableció un rango de punibilidad menor, produjo también que para el caso del delito de violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares se considerara que no priva un interés general y público en sancionar esas conductas.

La distinción entre la forma en que puede iniciarse una investigación en relación con una conducta probablemente ilícita versa sobre delitos perseguibles oficiosamente y aquellos en los cuales se fija un requisito de procedibilidad denominado querrela, la cual se asocia (por regla general) a delitos menos lesivos en donde priva el interés individual de la víctima de que se persiga y sancione al sujeto activo. Como se ve, queda claro que para la forma

legal de perseguir este ilícito, el legislador consideró que, aunque se reciba la noticia de su comisión por cualquier vía, las autoridades no podrán actuar, salvo solicitud directa de la parte afectada.

Esta fórmula legislativa agudiza el desvalor con el cual el legislador observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social. Visto lo cual, constituye una porción que no puede formar parte del diseño legislativo de protección y tutela de los bienes jurídicos en juego y en esa medida debe ordenarse su invalidez.

No puede considerarse como constitucional el hecho de que el legislador haya realizado dos valoraciones distintas respecto de la misma conducta delictiva con un criterio diferenciador, basado únicamente en función de si entre la víctima y el sujeto activo existe una relación civil de las precisadas en la norma, pues de esta manera creó dos calidades de víctima del delito de violación, que atentan contra el marco constitucional. La idea que subyace a la propuesta que someto a su consideración consiste en que deben desterrarse este tipo de prácticas legislativas, pues entrañan una configuración de una idea asociada al matrimonio como el espacio de privilegio en el ejercicio de derechos por parte de solo uno de sus integrantes respecto del otro.

Por ello, la propuesta desarrolla la noción de que el vínculo civil no puede ser entendido bajo ningún escenario como un espacio de privilegios que, al amparo de la privacidad o intimidad en que se desenvuelve, justifique la imposición de prácticas en contra de la voluntad de alguno de sus integrantes a través de la violencia moral, física o psicológica. Los alcances de esta norma, que fijan el requisito de procedibilidad denominado querrela, el cual se asocia a delitos menos lesivos en donde priva el interés individual de la víctima de que se persiga y sancione al sujeto activo, agudizan el desvalor con el cual el legislador estatal observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social, lo cual es incompatible con un esquema amplio e igualitario de protección de los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

**Artículo 4°.** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,
- g) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 1 establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De ahí que la iniciativa que planteamos se realiza en base al cuadro comparativo siguiente:

DICE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN Artículo 164. Violación	DEBE DECIR CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN Artículo 164. Violación
<p>A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica. Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica. Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán <b>las mismas penas que para la violación genérica de cinco a quince años de prisión, sin que pueda aplicarse ningún atenuante por este supuesto. Todos los supuestos de este delito se perseguirán de oficio.</b></p>

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Representación Parlamentaria, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 164, párrafo quinto, y se adiciona un párrafo sexto al artículo 164, del**

**Código Penal para el Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

*Artículo 164...*

...  
...  
...

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las mismas penas que para la violación genérica de cinco a quince años de prisión, sin que pueda aplicarse ningún atenuante por este supuesto.

Todos los supuestos de este delito se perseguirán de oficio.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de abril del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Margarita López Pérez  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



